



LEY N° 6241

Sancionada el 24/05/84. Promulgada el 29/05/84.
Boletín Oficial N° 11.986, del 4 de junio 1984.

Establece el Régimen Provincial de Emergencia Agropecuaria.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Establécese el Régimen Provincial de Emergencia Agropecuaria en beneficio de los productores rurales que resultaran perjudicados por factores ambientales imprevisibles o inevitables.

Art. 2°.- A los fines de la presente ley entiéndese por estado de emergencia agropecuaria al que se produce cuando factores climáticos, telúricos, biológicos o físicos imprevisibles o inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren, la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

El estado de emergencia agropecuaria adquirirá el carácter de desastre agropecuario cuando los daños ocasionados impliquen el cese casi total de las actividades económicas, con arrasamiento, devastación y pérdida de la producción.

No se incluirán en el régimen de la presente ley aquellos daños provenientes de riesgos asegurables, salvo en el porcentaje o evento no cubierto por la compañía aseguradora. Tampoco quedan comprendidos aquellos perjuicios que se produjeren por negligencia de quien resulte afectado, o por situaciones de carácter permanente, o cuando la producción se realice en áreas ecológicamente no aptas para ello, o fuera de la época apropiada.

Art. 3°.- La Dirección General Agropecuaria verificará los daños producidos por las contingencias indicadas, constatará las excepciones prevista en el artículo anterior, y determinará expresamente las áreas territoriales afectadas, proponiendo al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia agropecuaria o de desastre de las zonas dañadas, señalando las fechas que abarcará, como así también la delimitación del área territorial.

Art. 4°.- Declarado el estado de emergencia agropecuaria o de desastre, el organismo de aplicación de esta ley procederá a certificar el porcentaje de daños sufrido por cada inmueble rural, a pedido de sus propietarios; tal pedido importará la solicitud de acogerse al sistema de esta ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades y plazos con arreglo a los cuales deberá formularse tal solicitud.

Art. 5°.- Mediante certificación del organismo de aplicación de esta ley con respecto a los daños sufridos por el productor, se concederán a éste los siguientes beneficios:

- a) Esperas en las condiciones que determina el reglamento con relación a obligaciones de plazo pendiente, a la fecha de iniciación de la emergencia agropecuaria o desastre, con relación a obligaciones bancarias, cuyos acreedores sean el Banco Provincial de Salta o el Banco de Préstamos y Asistencia Social. La espera no podrá exceder de los 120 días corridos, contados desde la finalización de la emergencia agropecuaria o de desastre.
- b) Otorgamiento de créditos que permitan lograr la continuación de las explotaciones, la recuperación de la actividad productiva de los afectados y el mantenimiento de su personal estable, con tasas de interés menores a las vigentes en plaza para este tipo de operaciones. Las tasas serán determinadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo ser menores de un 25% para los casos de emergencia agropecuaria, o de un 50% para los casos de desastre, con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

respecto a las tasas normales ya referidas. El otorgamiento de créditos quedará condicionado a la existencia de propias disponibilidades del Banco Provincial de Salta o del Banco de Préstamos y Asistencia Social o, en su caso, al previo otorgamiento de medios financieros a favor del Banco Provincial de Salta por parte del Banco Central de la República Argentina. Los fondos previstos en este inciso deberán aplicarse exclusivamente para los fines previstos en el mismo, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 7° de esta ley.

- c) Suspensión de procedimientos judiciales y administrativos promovidos a los fines del cobro de créditos a favor del Estado Provincial, incluyendo las entidades descentralizadas y autárquicas de la administración sea cual fuere la causa de estos créditos. La suspensión no podrá extenderse por más de 120 días corridos, contados desde la finalización de la situación de emergencia o desastre agropecuario.
- d) Cuando el estado de emergencia o de desastre agropecuario se prolongara en forma ininterrumpida por 2 o más períodos agrícolas, los productores afectados tendrán derecho a solicitar la unificación de todas las obligaciones, vencidas o no, que mantuvieren con el Banco Provincial de Salta o con el Banco de Préstamos y Asistencia Social, a los fines de su conversión, en únicas obligaciones con cada una de estas instituciones, en las condiciones que determine la reglamentación.
- e) Espera de 120 días corridos posteriores al vencimiento del estado de emergencia o desastre agropecuario para el pago del Impuesto Inmobiliario, contados desde que cesen los efectos de la situación de emergencia o desastre referido únicamente a la propiedad inmueble afectada.

Se condonará el pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año en que se produzca la emergencia o el desastre agropecuario, cuando se tratare de propietarios de una unidad económica conforme lo determine la Secretaría de Asuntos Agrarios según zonas y la actividad agropecuaria que corresponda, explotadas personalmente por éste y/o su grupo familiar.

- f) Condonación de Impuesto a las Actividades Económicas cuando a raíz del estado de emergencia o desastre agropecuario, el productor se haya visto forzado a vender hacienda bovina, ovina, caprina, porcina o equina, quedando sujeto a la reglamentación el concepto de venta forzada. El productor beneficiario de la condonación prevista en el párrafo anterior deberá repoblar sus rodeos en la misma cantidad y categoría que la vendida forzosamente, en los plazos y condiciones que determine la reglamentación.

La misma condonación impositiva corresponderá cuando se haya producido la pérdida del 80% o más de la producción agrícola.

- g) Exención del Impuesto de Sellos con relación a todos los actos jurídicos previstos en esta ley. La exención alcanzará a terceros que, por cualquier negocio jurídico se constituyen garantes de los productores previstos en esta ley.
- h) Concesión de esperas para el pago del Canon de Riego, referido a los inmuebles rurales directamente afectados por la emergencia o el desastre agropecuario. Esta espera no excederá de los 120 días corridos contados desde la fecha de la conclusión de la situación de emergencia o desastre agropecuario.

Se condonará el pago del Canon de Riego correspondiente al año en que se produzca la emergencia o el desastre agropecuario cuando se tratare de propietarios de una unidad económica conforme lo determina la Secretaría de Asuntos Agrarios, según zonas y la actividad agropecuaria que corresponda, explotadas por éste y/o su grupo familiar.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- i) Concesión de espera de hasta 120 días corridos contados desde la cesación del estado de emergencia o desastre agropecuario, para el pago de los servicios de energía eléctrica utilizados en las propiedades afectadas y en la medida de las facilidades de pago de Agua y Energía Eléctrica de la Nación otorgue a la Dirección Provincial de Energía.
- j) Espera de 120 días corridos posteriores al vencimiento del estado de emergencia o desastre agropecuario, para el pago de cualquier impuesto, presente o futuro, que grave la actividad agropecuaria. La espera no generará recargos, como así tampoco intereses, con excepción de las obligaciones bancarias. Los reajustes correspondientes a las sumas objeto de espera serán determinados por la reglamentación. Los beneficios otorgados por esta ley, son acumulables a iguales o similares beneficios otorgados por la legislación nacional. Los beneficios establecidos precedentemente, serán acordados únicamente y en relación directa a la explotación rural ubicada dentro de la zona declarada de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 6°.- Cuando el porcentaje de daños supere el 50% de la producción o capacidad de producción con relación a cada actividad realizada en la misma, se estará en presencia de la situación de emergencia agropecuaria.

Cuando el porcentaje de daños supere el 80% de la producción o capacidad de producción en la explotación rural, se estará en presencia de la situación de desastre agropecuario.

Aquellas explotaciones que se encontraren ubicadas en la zona de desastre y cuyos daños se encontraren comprendidos entre el 50 y 80% gozarán de los beneficios previstos para las zonas de emergencia agropecuaria.

Art. 7°.- Todo aquel que para obtener los beneficios previstos en esta ley formule falsas declaraciones, incurriere en cualquier actitud dolosa o de mala fe, tendiente a obtener indebidamente los beneficios citados, o no afectare las sumas que recibiera a los destinos previstos en esta ley, quedarán inhabilitados por el plazo de 3 años para operar con el Banco Provincial de Salta o el Banco de Préstamos y Asistencia Social; quedará excluido de cualquier sistema futuro de moratoria impositiva por el tiempo estipulado precedentemente y sus obligaciones condonadas o con concesión de espera, en virtud de esta ley, serán consideradas como de plazo vencido, de inmediata exigibilidad, sin rebaja alguna de sus intereses y con aplicación de las multas, recargos y actualización que correspondieren.

Los funcionarios públicos o bancarios que tomaren conocimiento de las conductas sancionadas en este artículo, deberán comunicarlas inmediatamente al Agente Fiscal que por turno corresponda.

Art. 8°.- Créase la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuaria, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios del Ministerio de Economía de la Provincia. Presidirá la misma el señor Secretario de Estado de Asuntos Agrarios, y en su ausencia, el señor Director de la Dirección General Agropecuaria y estará integrada por un representante titular y un suplente de la Dirección General de Rentas y de la Dirección General Agropecuaria, del Banco Provincial de Salta, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, de la Administración General de Aguas de Salta, por un senador y un diputado, titular y suplente y por tres integrantes, titulares y suplentes, representantes del Consejo Asesor de Productores Agropecuarios. A esta Comisión se incorporará un representante titular y un suplente de la o las municipalidades de la zona declarada en emergencia o de desastre agropecuario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Comisión Provincial podrá integrar, en forma provisoria, cuando lo considere conveniente, a representantes de entidades nacionales, provinciales y privadas.

Los miembros de la Comisión Provincial no percibirán remuneración alguna.

Art. 9º.- Serán misiones y función de la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuaria las que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 10.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo a declarar Zonas de Emergencia o Desastre Agropecuario, en las condiciones de esta ley, cuyos efectos se podrán retrotraer al 1º de enero de 1984.

Art. 11.- La Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, a través de la Dirección General Agropecuaria, actuará como autoridad de aplicación de esta ley.

Art. 12.- Para acogerse a los beneficios de la presente ley el productor agropecuario deberá estar al día con todas las obligaciones laborales al momento de producirse la situación que determine la declaración de zona de emergencia o desastre.

Art. 13.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. JAIME H. FIGUEROA – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarrí

Salta, 29 de mayo de 1984.

DECRETO N° 1.201

**Ministerio de Economía
El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6241, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

FIGUEROA (Int.) – Montoya (Int.) – Saravia.